



23  
B  
37  
18  
(23)

# P O R

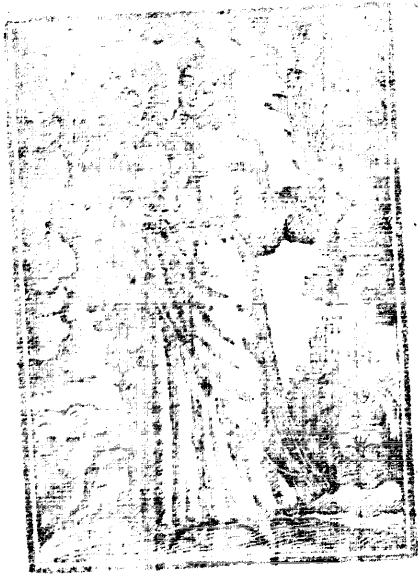
DON JOAQUIN FERNANDEZ DE CORDOBA  
Ponze de Leon Gongora y Azevedo, cuyos son los Do-  
nados de la Villa de la Campana, Marqués de la Puebla  
de los Infantes, Veintiquatro, y Alferéz Mayor per-  
petuo del Pendón Real de la Ciudad  
de Cordoba.

# EN EL PLEYTO

COND. ANDRES BAÑUELOS PAEZ Y VALEN-  
zuela, vezino de dicha Ciudad.

# S O B R E

LA DIVISION, Y SEPARACION DE LAS TIERRAS,  
que llaman el Montón de la Tierra, Termino de la dicha  
Ciudad, sobre que ha puesto demanda de reivin-  
dicacion el referido Don  
Andrés.



100

THE  
LIBRARY  
OF THE  
MUSEUM OF  
ART AND  
ARCHAEOLOGY  
OF THE  
UNIVERSITY OF  
CAMBRIDGE

100

THE  
LIBRARY  
OF THE  
MUSEUM OF  
ART AND  
ARCHAEOLOGY  
OF THE  
UNIVERSITY OF  
CAMBRIDGE

N. 1.



Aunque por el Marqués de la Puebla se ha dado alegación de los fundamentos de su justicia; respecto de que la diversidad del hecho de estos Autos ha dado motivo à que se aya impreso el Memorial, que à V. Sria. se ha dado, ha parecido al Marqués, que para que sea menos molesto à V. Sria. el registrar todo el hecho, reducir à este informe, el que se necesita, para la determinacion, de lo que oy se trata, que està reducido à pedir el Don Andrés Bafuelos, Dueño de la Dehesa del Montòn de la Tierra, que el Marqués le cumpla las tierras, que à este le faltan, que dice son 45. fanegas; y las mismas, que tiene la Huerta de Hozes, que esta oy la posee el Marqués con el numero de 31. fanegas.

2. En este Pleyto (havien- dose sustanciado en la instancia de vista) fue la sentencia condenar al Marqués, à que restituyesse al D. Andrés las 45. fanegas de tierra, que pedia; y que se havian permutado por la Huerta de Hozes con sus frutos, y Rentas desde el Año de 713. de que se diò posesion de dicha Huerta de Hozes al Marqués, ò su Autor.

3. En esta segunda instancia, la pretension del Marqués, es que se reforme esta sentencia, y se le absuelva de la demanda del Don Andrés sobre la restitucion, que

pide de las 45. fanegas de tierra. Y à el contrario el Don Andrés pretende la confirmacion de dicha sentencia, sobre que el Pleyto està vilto; y para esta determinacion se ha hecho el Memorial ajustado por el Relator de estos Autos.

4. Es constante, que las Dehesas del Montòn, y Montoncillo, en lo antiguo era un fundo indiviso; y siendo en el Año de 559. se siguiò pleyto entre Doña Leonor de los Rios, muger de Alonso de Hozes Luis Paez de Castillejo, y Don Juan su Hijo, sobre la herencia de Juan Paez de Valenzuela; y en este pleyto huvò Executoria, en que se mandò, que la Doña Leonor tuviesse en la tercia parte de dicha Dehesa 5520196. mrs. en posesion, y propiedad; y tambien se declarò pertenecer à la susodicha la Huerta, que el Don Juan havia comprado de Gonzalo de Hozes, con sus Cañaverales, regulada en 45. fanegas. Y en virtud de esta executoria se diò la posesion, de uno, y otro à la Doña Leonor, consta del Memorial impreso desde el §. 1. hasta el 4. exclusive.

5. La Doña Leonor en el Año de 579. fundò Mayorazgo de esta Huerta de Hozes, de los 5514. y mas mrs. del derecho en dicha Dehesa; y tambien de la Dehesa de Porras, que es linde de la del Montòn; y tambien incluyó en este Mayorazgo el Ventillo: Así consta en el Memorial impreso à el §. 79.

6. Siendo poseedor de este

este Mayorazgo Don Pedro Arias de Arcevedo, entre el suso dicho, y Doña Margarita de Cordoba, como Madre de Don Diego Paez, Succesor en la Dehesa del Monton, se enuncia haverle hecho convenio, de que Julian Perez, Medidor de Tierras, midiesse todas las del Monton, y separasse à cada interessado lo que le tocaba de fanegas en el, segun el interes declarado por la Executoria: Y con efecto sobre ello el Año de 1600. otorgan Escritura, insertando en ella la medida, que havia hecho el Medidor; y vino à tocar à el tal Don Diego Paez seiscientas fanegas, y à el Don Pedro Arias 167. y 8. zelemines, y ocho estadales, y mas la Huerta de Hozes, que eran 45. fanegas, y todas 212. ocho zelemines, y ocho estadales; las que se le midieron todas juntas en un pedazo de Monte Rio; y por esta Escritura se convienen en tener cada interessado la parte de las señaladas: Consta del Memorial al 5. 11.

7. Y despues por otra Escritura otorgada el Año de 1604. el Don Pedro Arias, refiriendo la antecedente, y como se havia separado à cada Señorío lo que le tocaba, para que gozasse su porcion junta, se havia convenido à hacer trueque en los sitios, y dar à cada uno en un sitio su parte de tierras; y para mayor validacion, y firmeza, tenia tratado con la Doña Margarita de sacar Cedula de aprobacion de su Magd. la que se obligò à traer: Consta à el 9. 14.

del Memorial inserto.

8. Estas dos Escrituras son las que han dado causa à el litigio, que oy se sigue, porque el Don Andres Baniuelos dice, que por estas Escrituras se celebrò un contrato de permuta, dandose por su Author de las tierras de la Dehesa del Monton 45. fanegas de tierra, por la Huerta de Hozes, que se componia del mismo numero, que los Autores del Marquès entonces le dieron à los suyos, y que habiendo quedado, como dueños de la Huerta en posesion de ella, como los Autores del Marquès en posesion de las 45. fanegas de la Dehesa del Monton, respecto de que oy el Marquès se ha reintegrado en la Huerta de Hozes, deve restituírle lo que en cambio, y permuta se diò.

9. Si como se pondrà la especie fuera cierta, de derecho la fundaba en el Text. *in leg. 1. de rer. permutat.* Porque el es un contrato de buena fee, muy semejante al contrato de venta; y toda la vez, que de parte del uno falta el implemento de el, nace la accion al otro, para la repeticion de lo que diò: pues aliàs se viniera à locupletar con lo ajeno, quedandose con una y otra especie, sobre que se celebrò el contrato de permuta.

10. Mas es constante, que en las dichas Escrituras no hubo tal contrato de permuta; y esto resulta verificado en hecho, y en derecho; pues no se duda, que quando la Huerta se restituye al Author del Marquès es en el Año de 711.

que

que fue, quando se manifestó, que le pertenecia en fuerza de la Executoria . que vâ referida. Y en estos Autos, que se hicieron este Año, fue en donde se mandò dar la Possession al Marquès de esta Huerta. Así consta del Memorial impresso, desde el §. 18. hasta el 36.

11. De donde inferimos, que si la permuta fue cierta, por aquellas dos Escrituras del año de 1600. y delde 604. precissamente quedarían los Authores del Don Andrés en la Possession de la Huerta; pues afirma, dijeron en su lugar à los Authores del Marquès otro tanto numero de fanegas en la Dehesa del Montòn; lo que se halla no ser así, porque consta, que en el año de 616. se presentó un Testimonio con copia de una Real Provision de emplazamiento, expedida en el Real Consejo à pedido de Don Pedro Arias de Azevedo, Author del Marquès, por la qual se relaciona cierta demanda, que puso el Don Pedro Arias à Don Diego Paez, Author de Don Andrés Bañuelos, en que dixo: que perteneciendole, como poseedor de su Mayorazgo, que fundò Alonso de Hozes, y Doña Leonor de los Rios 212. fanegas, y 11. zelemines en la Dehesa, y heredamiento del Montòn. 45. fanegas de la Huerta, que llaman de Hozes, con sus Cañaverales, Agua de pie, Arboles, y Alameda, que estaban en la misma Dehesa en la Puente, que llamaban de Ravanales, y lo restante en la misma De-

3  
hesa, en la qual tenia el Don Diego otras 600. fanegas. Este con el motivo de ellas le havia usurpado mas de 24. No obstante de la division, que de ellas se havia hecho por la Escritura del año de 600. con que si huviesse havido la permuta, no estuviera en possession el Don Pedro Arias de la Huerta: Consta así de la tal demanda à el §. 16. del Memorial.

12. Y tambien consta, que en el año de 640. se siguiò un pleyto por Don Alonso de Azevedo, contra los Herederos de Don Arias Azevedo, poseedor, que fuè del Mayorazgo de la Doña Leonor de los Rios, sobre que havian de pagar 40. ducados, que tenian de deterioracion los bienes del Mayorazgo, expressando, los que eran, y entre los que así se señalan: *Es la Huerta de Hozes con sus Cañaverales en el sitio de la Huelga del Montòn*, y no hubo contradiccion alguna sobre esta assercion; y si huviera havido la permuta, ni el poseedor del Mayorazgo tuviera la Huerta, ni havia sobre que pedir deterioraciones, por razon de ella. Con que venios por estos instrumentos, ( que de esto consta à el §. 183. del Memorial impresso ) que alli no hubo permuta.

13. Y lo confirma, el que desde el año de 600. el Don Andrés no ha presentado instrumento alguno por donde conste, que sus Authores huviesen entrado à aprehender la dicha Huerta, ni haverla arrendado, ni usado de ella en ninguno de aquellos tiempos inmediatos;

diatos; y si vemos, que los Autores del Marqués la tienen, y poseen, por lo que verificamos, que del hecho de los Autos se manifiesta, que no hubo la tal permuta.

14. Se confirma esta verdad de ser cierto, que à el tiempo de la vista de ojos, que se mandò hacer por la Sala, y medida de las tierras del Montòn, y Montoncillo, como de la Dehesa de Porras. Despues de hecha la medida de tierras del Montòn, se pidió por el Don Andrés el que se hiziese reconocimiento con distincion de las tierras, que poseia el Marqués por tierras del Montoncillo, y Dehesa de Porras, ò Porrillas, y de sus linderos, y de la division de ellos. Y con efecto hizose esta diligencia, y declararon los Peritos, que dentro de los limites, y lindes de las tierras del Montoncillo, y conforme à las que señalò Julian Perez en su medida, se hallaron solo, y juntas en un pedazo las 167. fanegas, ocho zelemines, y ocho estadales, y và señalando los linderos. Consta à el §. 124. del Memorial, de donde se infiere: Luego en este sitio no se pudieron comprehender las 212. fanegas, que se dice se dieron en permuta por la Huerta de Hozes.

15. Y mas claro se evidencia de otra diligencia, que también se hizo à el mismo tiempo de la vista de ojos, y en que declararon los Peritos, que en las lindes donde se halla este numero de 167. fanegas, y mas estadales, se hallan con claridad, y distincion, sin que se reconozca, que

dentro de ellos pudiesse haver havida Haza alguna despues del Padròn, que venia à hazer division de las tierras medidas. Consta à el §. 129. del Memorial: Luego si no ay capacidad de haverse dado en este sitio, segun los lindes, que tiene, y que se conoco ser los mismos, que señalò Julian Perez, porque así lo declaran, sitio donde se huviesen dado las 212. fanegas de tierra, ni Haza alguna, que lo demuestre en lugar de la Huerta de Hozes, y no hallarse juntas, y en un pedazo mas que aquellas 167. y mas zelemines, que tocaron à el Mayorazgo de Doña Leonor, por evidencia del hecho excluimos la razon de permuta.

16. Y mas se confirma, de que es cierto, que despues del pleyto, que se siguiò el año de 11. en que se mandò dar la Possession à el Marqués ( entonces Vizconde de la Puebla ) de la dicha Huerta de Hozes, como alhaja de su Mayorazgo, y consta à el §. 36. del Memorial ( y reservandole su derecho al Don Andrés en razon de lo que alegò de que no tenia integras las tierras de su Dehesa ) y de que era cierta la permuta; salió en el año de 12. diciendo: que se havia de condenar al Viz-Conde, à que le restituyesse las 45. fanegas de tierra, que havia dado en permuta por la Huerta de Hozes, respecto de que el Viz-Conde se hallaba ya en possession de esta.

17. Y despues de haver formado el Viz-Conde cierto Artículo, sobre no responder por no

estár

està reintegrado del todo de la dicha Huerta, porque le faltaban 14. fanegas, salió respondiendo à la demanda, negando, que huviesse havido tal permuta; por la dicha Escritura del año de 600. y alegando, que lo que en aquella Escritura se executò, fue dividir la comunidad, que tenia en el fundo, quedando cada uno dueño de la parte, que se le señaló: Y habiéndose sustanciado este Pleyto por la Justicia, y el acompañado, que se le diò, se pronunciò sentencia absolviendo à el Viz-Conde de la demanda, declarando no haver en la Escritura del año de 600. permuta. reservando su derecho al Don Luis Bañuelos, para que sobre las tierras, que decia le faltaban, usasse del como le conviniesse. Cuya sentencia se declaró por passada en authoridad de cosa juzgada en 27. de Octubre del año de 712. Consta así à el §. 44. del Memorial impreso.

10. Esta sentencia causò cosa juzgada: Sus eficazes efectos son notorios, pues acaba, y fenecce la accion, sin que à ella se pueda volver; pues hace de blanco negro, y de negro blanco. *Ex leg. terminatio C. de fructib. & litium expens.* D. Valenzuela Velasq. *consil.* 72. *nec 31.* & *ex leg. 4. tit. 17. lib. 4. recop. sin que se pueda volver à tornar à ellos;* pues si lo contrario fuera, los pleytos nunca tuvieran fin. Y aun no se quedó en terminos de esta decision executoriada; pues aun haviendo buuelto à instar el Don Luis ( valiendose de la re-

serva de las sentencias, en que se le havian de restituir las 45. fanegas de tierra, que havia dado su Author en cambio de la Huerta de Hozes) se le opuso por el Viz-Conde la excepcion de cosa juzgada, y no dever responder à la demanda puesta. Cuya excepcion opuso como dilatoriã, y se apreciò, y estimò por el Auto, que probeyò la Justicia en 19. de Enero de 713. *declarando no dever responder à la demanda et Viz-Conde.* Consta à el §. 51. del Memorial impreso. Lo que es confirmacion, y nueva decision del desprecio de la permuta. *Ue in cap. 1. de litis contestat. in 6. excepti litis finite e us ingressum impedit.* D. Salg. *de Reg. part. 2. cap. 18. num. 11. leg. fratris lege causas C. de transaction. leg. postquam liti C. de pactis.*

19. Ya haviendose en esta forma aquietado el Don Luis, sin intentar sobre dicha permuta contrario intento de este hecho, y sentencias, verificamos, que por el que de los Autos resulta instrumentalmente, no hubo en aquella Escritura del año de 600. tal permuta de las tierras por la Huerta; pues demàs de así evidenciarlo estos instrumentos, lo justifican las referidas determinaciones. Y esto hallamos en el hecho de los Autos, por excepcion exclusiva de la permuta intentada.

20. Y así como se excluye en hecho, se excluye tambien en derecho; porque es cierto, que el contrato de permuta es de aquellos, que se celebran *inter ventu rei,*

do, ut, des; do, u, facias; facio, ut, des; ex leg. naturalis ff. de prescript. Verbis leg. jurisp. Gen. versic. 1. ff. de pactis. De manera, que para que este contrato lo haya, es menester, que por ambos contrayentes se de cosa cierta, y determinada. Ex leg. 1. ut. de los cambios partit. 5. Ibi cambio es dar, è otorgar una cosa señalada por otra :: porque no solo se celebra por la convencion de los contrayentes, sino es con la potestad, y facultad de aquello, que señaladamente se dà. Ex dict. leg. 1. place vos de cambiar conmigo, tal vuestra cosa, por tal mia :: nombrandola cada uno de ellos señaladamente. Leg. quoniam. asseveras C. de rer. permutat. D. Larrea pectis. 69. num. 28.

21. Y reconocida la Escritura del año de 600. y delde 604. no se hallará en alguna de ellas, que Don Arias Azcovedo, que en ella intervino, y la Doña Margarita de Cordoba, como Tutora de Don Fernando Paez, ni el uno le diese la Huerta, ni el otro le diese el numero de fanegas de las del Montón de la Tierra, ni tenían potestad para ello, pues uno y otro era Vinculado, y no lo ignoraban; pues en las Escrituras se confiesa, y sin facultad Real nunca se pudiera causar la permuta, porque es realmente enagenacion, y transfiere dominio. Ex leg. sciendum v. deinde versic. & si quis ff. de adit. dicto. leg. fin. ff. ex quib. caus. in possession. eatur. leg. 2. C. de rer. permut. cap. nulli. ex ra de Reb. Ecclesie alienan. vel non. D. Mo-

lin lib. 4. cap. 6. num. 26. por lo que sino encontramos, que los contrayentes nada cediesen el uno à el otro en cosa cierta, y determinada, ni en las dichas Escrituras se hace mencion de que en tal pensassen, ni tuviesen para ello potestad, ni facultad; porquè le hemos de dar à estas Escrituras el nombre de contrato, que en ellas no suena, y hemos de fingir otro diverso de aquel, que propriamente comprehende.

22. Pues de lo que alli se tratò fue separarse de la sociedad, que antes tenían en la Dehesa del Montón, poseyendola pro indiviso, para que cada uno por si separadamente administrasse, como tuva la parte, que se le havia señalado por la medida de Julian Perez, en que vinieron à usar de la prevencion del derecho, de no dever involuntarios permanecer en la sociedad; porque fuera especie de servidumbre contra Regulam. Text. in leg. titio centum. titio centum. ff. de condit. & demonstrat. leg. nec emere de jure. de liberan. D. Valenz. Confes. 79. num. 85. Y à este fin fue unicamente à lo que miraron aquellas Escrituras, y que cada uno fuesse dueño separado, y no ambos llamarle à un tiempo dueños de la Dehesa del Montón. Ex leg. si quis servos 72. ff. de legat. 3. leg. illud ff. de ritu. nuptiar. leg. Mævius §. duobus ff. de legat. 2. Qui habet fundum communem cum alio dicitur habere. Leg. serbi electione §. fin. ff. de legat. 1.

23. Y si este el proprio sen-



fentido natural , es que de las tales Escrituras resulta , ya lo que sin repugnancia se deven entender. A que sin hemos de ir buscando dificultos , y presunciones , que alteren el verdadero significado del instrumento ? Contra lo que previene D. Solorzan. *Tom. 2. de jur. indiar. lib. 3. cap. 4. nam. 46. D. Vela disert. 38. num. 76. Excob. de purit. part. 1. quest. 4.* con lo que parece dexamos fundado tanto en hecho , como en derecho , que por las dichas Escrituras no huvo contrato de permuta , y que por este titulo nada ay que restituir à el Don Andrés Bañuelos , por el Marquès de la Puebla.

24. El segundo medio de que se ha valido el Don Andrés , y sobre que ha fundado su demanda , es decir , que à las tierras de la Dehesa del Montèn le faltan algunas , cumplimiento à las 600. fanegas , que le señaló à su Author la medida de Julian Perez , y que à el Marquès le sobran muchas de aquellas , que le señalaron à su Author en dicha medida ; pues siendo 167. fanegas , tiene oy mas de 300. sin dever tener mas , que 212. comprehendiendo en ellas las 45. de la Huerta de Hozes , y que assi , como que le faltan , y à el Marquès le sobran , se las deve restituir.

25. Mas , ni por este titulo tiene derecho el Don Andrés para las tierras , que pide. No dudamos , ni es menester dudar , que no tiene completo el numero de las 600. fanegas , y que le faltan , sean veinte , sean treinta , ò sea

mas , ò menos , porque esto no ay necesidad de disputarlo. Que el Marquès tiene mas tierras en su Dehesa del Montoncillo , que exceden de aquellas , que se le señalaron en la medida de Julian Perez , tambien es cierto , que nada deva restituir al Don Andrés , se funda en esta manera.

26. La demanda , que se pone , es una demanda de reivindicacion ; la obligacion , que tiene el que de ella usa , es hazer ver con evidencia , no solo el derecho , que le asiste para lo que pide : *Ex lege diverso §. ubi autem ff. de reivindic. leg. si in rem. leg. fructus. leg. non solum ff. eodem. leg. 39. tit. 28. partit. 3.* Sino es , que al mismo tiempo ha de constar , que la persona à quien conviene , tiene la alhaja , que trata de reivindicar : Demanera , que tanto en la accion , como en la persona del que es reconvenido ha de justificar su demanda : *Ex §. omnium instit. de action. leg. officium ff. de reivindic. lbi. officium autem iudicis in hac actione , hoc erit , ut iudex inspiciat , an reus possideat ? Ubi enim probabit rem meam esse ; necesse habebit possessor restituere.*

27. No se duda , y hemos confessado , que à el Don Andrés le faltan tierras de las 600. fanegas , pues se le señalaron en la medida de Julian Perez ; pues assi lo dà à entender la vista de ojos , y medida , que se ha hecho , y consta en el Memorial impresso al §. 10. Lo que de esto resulta es , que tiene derecho para reivindicarlas

de la persona en quien se hallaren las que le faltan: pues manifiesta el derecho de su dominio, *ut Parej. de fit. instrument. tit. 1. resolut. 3. §. 2. à num. 85. Quia ipsa reivindicatio est propria declaratio dominij.*

28. Que estas tierras, que le faltan, las possèa el Marquès de la Puebla, no se hace ver de estos Autos, porque en lo que se funda el Don Andrés es en decir, que el Marquès no deve tener en dicho sitio mas que las 167. fanegas, que le dexaron en la division del dicho Julian Perez, y en estas 45. fanegas de la Huerta de Mozès, que por todas hazen 212. fanegas; y que teniendo oy mas de 300. fanegas, como assi consta de la medida, que và citada, se viene en conocimiento de que es quien detiene las tierras, que le faltan al Don Andrés, porque están lindes unas de otras, y se ha introducido en ellas: Este es el argumento, que se haze contra el Marquès para la restitucion, que se pide.

29. A lo que se responde: Es verdad, que en la division de Julian Perez no se señaló al Mayorazgo de Doña Leonor de los Ríos, que possèe el Marquès mas tierras, que las 212. Mas tambien lo es, que demàs de estas, en el mismo sitio tiene el Marquès otras, con justo, y legitimo titulo, que como de un Dueño están juntas, y rotas sus lindes, que son: La Dehesa de Porrás, y tierras del Ventillo; que unas, y otras comprehenden el numero de las que oy se hallan en la medida, y distintas

de las que señaló Julian Perez: Lo que se justifica de la fundacion del Mayorazgo de la Doña Leonor, que ya và referido, donde se comprehenden, y señalan para el estas tierras lo que es proprio titulo, y justificacion del dominio: *Juxta regulam leg. 1. cum seqq. C. de reb. alien. non alienand. & C. si res aliena pignor. data sit leg. 1. ff. pro socio.*

30. Mas se prueba de otra Escritura otorgada en el año de 554. por el Administrador de Don Arias de Azevedo, possessor, que era de dicho Mayorazgo, por la qual dió en arrendamiento dicha Dehesa de Porrillas: Consta en el Memorial impresso al §. 104. que este arrendamiento es prueba del dominio de la alhaja, y ser del Mayorazgo, pues estaba en la posesion de ella, y como tal celebraba el contrato de locacion, *ut D. Salg. 2. part. labirint. cap. 21. num. 74. & cap. 11. §. unic. à num. 38. part. 1. D. Vela. disert. 46. à num. 29. & disert. 48. à num. 54. scobar. de purit. part. 1. quest. 9. §. 4. à num. 57. D. Covarr. in cap. 16. practicar. num. 4. Giurb. observat. 116. num. 26.*

31. No solo se prueba el dominio de esta Dehesa en el Mayorazgo de Doña Leonor del instrumento antecedente, sino de otro, que ha presentado el Don Andrés, que está al 9. 131. del Memorial impresso; pues del consta, que el año de 554. (cinco años despues de la fundacion del Mayorazgo) ante el Alcalde Mayor de Cordoba, Don Arias Azevedo, posse-

poseedor de dicho Mayorazgo, puso demanda à Luis de Mesa, en que dixo: que perteneciendo à su Mayorazgo la Dehesa de Porrillas, linda con la del Montòn, el Luis de Mesa se la havia comido con su Ganado: Y pidió de daño 209. mrs. en que el Luis de Mesa opuso la excepcion, de que valia poco la yerba, y aunque era valdia. De cuyo instrumento resulta la possession, en que estava el Don Arias de dicha Dehesa, como alhaja del Mayorazgo de la Doña Leonor; y siendo instrumento presentado por el Don Andrés, justifica plenamente en favor del Marqués; pues aprueba todo su contenido. *Ex Text. in cap. cum olim. de censib. leg. dubia, 3. fin. ff. de depositi. Patja de fide instrumentor. tit. 1. resolut. 3. 9. 3. num. 47. & sic, per productionem fatetur vera esse quæcumque contentur in illis.*

32. Tambien se prueba el dominio de la dicha Dehesa de constar, que en el año de 555. la Doña Leonor de los Rios, y Alonso de Hozes su Marido impusieron Censo en favor de Alonso Gomez, Capellán de la Marquesa de Priego, de 309. mrs. sobre la dicha heredad de Porras, que lindaba con el Montòn de la Tierra. Y en el año de 559. impusieron otro Censo de 118250. mrs. en favor de Giomar de Luzena, sobre dicha heredad: Consta à los 95. 101. y 102. del Memorial impreso. Lo que està verificando la razon de dominio en esta alhaja, y el que tenian para haverla comprehendi-

do en su Mayorazgo la Doña Leonor, *ut Hermos. in leg. 53. Glos. 5. num. 19. tit. 5. partit. 5. D. Vela disertat. 48. num. 3. Menoch. lib. 6. præsumt. 62. surd. decis. 10. D. Valenz. consejo 178. num. 16. Balmaced. quest. 8. & continuata possessione D. Saig. in labyrinth. 2. par. cap. 22. num. 74. & cap. 11. §. uni. ex num. 38. part. 1.* Y basta la continuacion, que se veè de esta alhaja, así en la Doña Leonor antes de la fundacion, en el tiempo de ella, y despues por los Successores en el Mayorazgo, usando de ella como propria, para que no se dude de la certeza de su dominio. *Ex Text. in leg. si ve possideris. 16. C. de probation. Adem D. Vela ibi: inde etiam, ut olim dominus, aut, domini hæres, etiam hodie dominus præsumatur, & onus probandi contrarium in adversarium transferat.*

33. Se replica por Don Andrés contra estos fundamentos diciendo: que nunca se han arrendado mas que 212. fanegas de las tierras del Montoncillo, por los Possedores del Mayorazgo de Doña Leonor, sin tener en consideracion la Dehesa de Porras, ni las tierras del Ventillo; y para ello se ha valido de dos instrumentos, que el uno es una Escritura otorgada en el año de 641. por Don Alonso Azevedo, quien dió en arrendamiento à Don Diego de los Rios 200. fanegas de tierra en el sitio del Montoncillo, por tiempo de 5. años, y cierta renta, declarando, que quedaban otras 11. fanegas, que havia de más para el di-

cho Don Alonso: Consta à el §. 133. del Memorial; y otro es un Testimonio, de que en el año de 647. de pedimento del Padre de Menores de dicha Ciudad, se mandò, que Don Antonio Gutierrez de Torre-Blanca Tutor, que havia sido de Don Pedro Azevedo diese la cuenta de la hacienda vinculada à dicho menor. Y alli se dixo ser la heredad del Montoncillo, en que se havian roto 200. fanegas, en virtud de facultad, y tambien se enuncian las 11. fanegas, que se havian dado en arrendamiento à Antonio Rodriguez: Consta à el §. 134. del Memorial.

34. Con estos dos instrumentos se quiere persuadir por el Don Andrés, el que nunca se ha hecho consideracion de la Dehesa de Porras, ni las tierras del Ventillo, y negando aun el titulo de ellas, y à lo menos la corta consideracion de que se componen; mas todo esto es una assercion voluntaria, porque, què repugnancia ay, para que las unas se arrendassen, y las otras se labrassen, ò que se hiciesen separados arrendamientos. Pues se vè la mucha estimacion de la dicha Dehesa de Porras, de las dos imposiciones de Censo, que vãn referidas; pues siendo la Hypoteca el seguro del principal, nunca se huviera aquie- rado el Dueño del Censo con su Hypoteca, si no tuviera la estimacion correspondiente à la seguridad de ambos Censos. De donde inferimos el que ay el justo titulo para el numero de fanegas, que

oy se encuentran en el Montoncillo unidas con las demás, que tocaron por la medida de Julian Perez à el Mayorazgo de la Doña Leonor, pues se arriendan no solo las 167. señaladas por Julian Perez, sino hasta 200. porque tenia de la Dehesa de Porras de que poderlas arrendar, pues en otra forma no havia capacidad para ello, pues en las 167. estàn comprehendidas tambien las inutil- les por haverse señalado de Monte à Rio en un pedazo; en que ay utiles, ò inutil- les, y el cumplimiento à las 200. fanegas, es preciso fuesse de las de Porras; con que sus propios instrumentos justifican el titulo del Marqués en dicha Dehesa de Porras, y que por este numero nada tiene que restituir el Marqués al Don Andrés.

35. Y en otra forma tambien se esfuerza este mismo concepto; y es que es cierto en derecho, que para esta reivindicacion, que se intenta no basta la posibilidad de decir, que el demandado podrá tener la alhaja, que se trata de reivindicar, sino es que evidentemente se ha de hazer esto presente: *Ex Text. in leg. fin. C. de rei- vindic. Ibi. res alienas possidens, licet juxta tenendi causam nullam habeat, non nisi suam intentionem implenti restituere cogitur*: En tanto grado, que es preciso para intentar este derecho señalar, en que sitio, parte, ò lindero se le ha roto, y usurpado la tierra, que pretende reivindicar; y en otra forma, nunca puede haver declaracion en semejante deman-

man-

manda. *Ex leg. 15. §. 23. tit. 2. partit. 3. Ibi. Ceter deve el mandador no solamente à quien face su demanda en juicio, assi como en estas leyes diximos; mas aunque cosa es aquella, que quiere demandar: Tonduto. Resolut. Civil. lib. 2. cap. 52. num. 2. Ibi. onus probandi dominium spectare ad superiorem illud pretendentem.*

34. En este supuesto no ha señalado el Don Andrés qual es el sitio por donde las lindes se han roto de su Dehesa del Montón para la usurpacion; y antes si al contrario resulta, que aquella linde, que hizo Julian Perez à el tiempo de la medida, permanece en el mismo estado, que la puso, sin rompimiento alguno, ni la menor novedad. Y esto assi consta de la vista de ojos, y medida, que se hizo de orden de la Sala: Pues habiendo pedido el Marqués se hiciese reconocimiento de esta linde, y del estado, en que se hallaba, no lo contradixo el Don Andrés, y habiendote executado por los Peritos, declararon està la dicha linde, que divide el Montón, y Montoncillo recta, clara, distinta, sin reconocer novedad alguna de su antigua formacion: Consta al §. 116. del Memorial impresso. Es diligencia esta, que verifica, que el Marqués nada tiene usurpado, que deba restituir; pues no ay sitio por donde se pueda haver hecho, ni roto, y que falta uno de los requisitos esenciales, que se necesitan para la reivindicacion, que es el sitio en donde se trata de reivindicar.

35. Confirniase este curso con la diligencia de la vista de ojos, pues tanto en el reconocimiento, y medida, hecho de las tierras del Montoncillo, como el de la Dehesa de Porras, ò Porrillas, pues como va dicho se hallò por diligencia, que se hizo de pedimento del Don Andrés, en que declararon los Peritos, que los linderos, que van señalando à las 167. fanegas, y mas zelemines, està segun, y como los señaló Julian Perez el año de 1590. sin rotura alguna, ni señal de haverla havido; y que solo se conocia haverse usurpado las 9. fanegas, que estaban litigiosas con el Conde de Arnales: Consta à el §. 130. del Memorial impresso. Y las tierras de la Dehesa de Porras, ò Porrillas se hallaron linde estas 167. fanegas, conociendose el Padrón, que antes las dividia, y dentro sus limites 210. fanegas, sin que se pudiesse verificar, que entrè las lindes de una y otra huviesse havido otras tierras: Consta à el §. 125. del Memorial, con que si en los linderos de unas, y otras no se halla rotura, ni presumpcion de haverla havido; ni entradosse en ella tierras algunas del Montón. Luego està excluida la usurpacion, que el Don Andrés pondrà.

36. Y con mayor razon se excluye el derecho de ver, que tiene el Don Andrés persona cierta, y conocida, à quien poder reconvenir por la rotura de las lindes; y habiendo esta persona conocida, no se puede separar de reconvenir

à este para hazerlo à otro tercero:  
Ex 7. *Chaium iustit. ad finem lo a*  
*tion.* Y que aya persona conocida,  
à quien deba convenir por haverle  
rotos sus lindes: Consta de un Testi-  
monio, que en el año de 725. la  
Condesa de Arcañales dió querrela  
de Anronio Albàr, Labrador de la  
Dehesa del Montón, sobre haver  
rotos las lindes de la Dehesa de Ra-  
vanales, y mediara à la referida,  
en cuyos Autos hayion dose sustan-  
ciado las condenado. el dicho Al-  
bàr en 27. años de la corte, y otros  
abandaron el Conto à el 9. 73.  
del Memorial, con que se mani-  
fiesta el rompimiento de este litio;  
pues aunque aquel pleyto se cobd  
la apelacion no se siguió. *Y*  
*antes si consta, que*  
*en Diciembre del año de 21. se dió*  
*nueva querrela por el Conde de*  
*Arcañales de Andrés de Varrío*  
*Nuevo, sirviente de la Viuda de*  
*Francisco de Luque, sobre nuevo*  
*rompimiento; y haviondo ofrecido*  
*informacion, se justificó haver-*  
*se usurpado de seis à siete fanegas*  
*de tierra; y hubo sentencia conde-*  
*ñando al Varrío-Nuevo en su*  
*tierras. y que el Francisco de Luque,*  
*y demás Arrendadores de la Dehe-*  
*sa del Montón no asessen la dicha*  
*tierra, y vajo diez pena: Consta à*

el §. 198. del Memorial.

38. Y en el año de 35. en  
esta Corte, por el dicho Conde de  
Arcañales, y el Duque del Arco se  
dió quera sobre, que Don Andrés  
Bastuelos, y sus Labradores de la  
Dehesa del Montón les impedian,  
è inquietaban en la possession de  
sus tierras, con el motivo del rom-  
pimiento, que se ha hecho; y sin  
embargo de la litispendencia, que  
havia entaxon de la tal Rotura,  
pidieron, que se manifesten los Au-  
tos, Originales à esta Corte, y que  
no se causasse novedad. Y así se  
mandó por Auto de la Sala: Con-  
sta at 7. 199. del Memorial impres-  
to. Y si por este sitio está mas pro-  
xima la capacidad de la usurpacion  
de tierras, que le faltan al Don  
Andrés, pues están rotas las lindes,  
qual es la razon de no seguir este  
camino cierto, y verdadero, y  
querer recurrir contra el Marqués,  
donde no se halla vestigio alguno,  
en donde pueda haver la menor  
usurpacion: Y así parece, que por  
todos títulos haze ver el Marqués,  
que nada tiene, que restituir al  
Don Andrés. Por lo que suplica à  
V. S. que se reforme la sentencia  
de vista, y se le absuelva de la de-  
manda, y puesta por el suso di-  
cho, &c.

*Edo. Don Donssian Joseph*  
*Calleseras*

*Edo. Don Lorenzo de Mendoza*  
*Jordan*